



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Silverio Mauricio Cardona Jaramillo, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 18.596.125, con T.P 94.796 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**Noviembre 10 de 2021,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00681-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por el señor **Julio César Arenas Vargas**, en contra de los señores **Luis Guillermo Tobar Toro y Jorge Idalier Sierra Castillo**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por el capital y sus respectivos intereses de mora, soportados en dos letras de cambio adosadas para su cobro, así:

- Letra de cambio sin número, con fecha de creación 7-10-2020, y de la cual se advierte dos formas de vencimiento, una que indica que el valor debe ser cancelado el 7-10-2020, esto es “la suma de siete millones de pesos”, y otra que fija como plazo para el pago el término de “1 año”.
- Letra de cambio número 10, con fecha de creación 9-diciembre-2020, y de la cual se advierte dos formas de vencimiento, una que indica que el valor debe ser cancelado el “9 de diciembre-2020”, esto es “la suma de tres millones de pesos”, y otra que fija como plazo para el pago el término de “1 año”.

Pide además que se condene en costas a la parte ejecutada.

Pues bien, analizados los documentos aludidos, presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Tamizados los instrumentos aportados como títulos ejecutivos se advierte que éstos no satisfacen los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en ambas letras de cambio adosadas, se señala que el plazo para el pago, es un año, también se advierte en la literalidad de las mismas, que las sumas de dinero objeto del préstamo, debían ser canceladas en su totalidad un día fijo, esto es, para el día 7 de octubre de 2020, para la letra sin número, y 9 de diciembre de 2020 para la letra No. 10, por lo que no resulta clara ni la forma de pago, ni la fecha de vencimiento de los referidos títulos, las cuales son requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 671 del Co. Comercio, (núm. 3º), generándose una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

Nótese como por ejemplo una posible interpretación del tenor literal que componen las cambiales es que el vencimiento de las obligaciones se daba al transcurrir “1 año” desde la fecha de creación, luego una de ellas daría para el 8 de octubre de 2021 y la otra para el 9 de diciembre de 2021; u otra interpretación sería que se hablaba de un año en específico y no en un periodo de tiempo. Estas ambigüedades no se acompañan con el requisito de la claridad del cual deben estar investidos los títulos ejecutivos, luego no se subsumen las exigencias consagradas en el artículo 422 del plexo de los ritos procesales.

De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo formulado por el señor **Julio César Arenas Vargas.**, en contra de los señores **Luis Guillermo Tobar Toro y Jorge Idalier Sierra Castillo**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Doctor Silverio Mauricio Carmona Jaramillo, portador de la T.P. de abogado No. 94.796 del C.S. de la J. y CC No. 10.286.055, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ba8d96a600120055f343e1db405df10974aec161529df5528c90187d39e10**

Documento generado en 11/11/2021 11:29:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>